



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2025

1

--- **RESOLUCIÓN:** \*\*\*\*\*

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025). -----

--- **VISTO** para resolver el toca 66/2025, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el expediente 1016/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, promovido contra \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD que ejerce sobre sus infantes hijos de iniciales \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y que la parte demandada a lo largo del juicio, ha tenido una buena conducta procesal, así como no se ha acreditado fehacientemente los delitos de los que se le acusa, es por lo que es inoperante condenarlo a la pérdida de la patria potestad de sus infantes hijos.**

**SEGUNDO.- Se determina que la GUARDA Y CUSTODIA de los infantes de iniciales \*\*\*\*\* tomando en cuenta el parecer de los citados infantes, es por lo que se decreta que la Guarda y Custodia la tendrá la parte actora \*\*\*\*\*.**

**TERCERO.- Se determina que la demandada \*\*\*\*\* , podrá convivir con sus infantes hijas de iniciales \*\*\*\*\* por ser un derecho que tienen los infantes,**

*convivencia la cual se determinará en Vía incidental, en ejecución de sentencia, a petición de parte, en donde se precisarán las reglas de convivencia entre madre e hijas.*

**CUARTO.-** *En virtud de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio.*

**QUINTO.-** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el actor \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos mediante proveído de catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 5062 recibido el diecinueve (19) de diciembre del año próximo pasado. Por acuerdo plenario de cinco (5) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante por interponiendo oportunamente la apelación y expresando los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, constando que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó en fecha trece (13) de febrero del año en curso. Así, quedó el toca en estado de dictar resolución; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----



--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El actor \*\*\*\*\* manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

**“A G R A V I O S**

**INOBSERVANCIA, Y FALTA DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 4 párrafos 1, 2, 5, 9, 10, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL DISPONE QUE: ...**

**“(Se transcribe).”**

*Violaciones en cuanto a que a pesar de la Constitución Política del Estado Mexicano, protege el derecho a que a pesar de tu género gozarás de los mismos derechos, así como que el acceso a la justicia, el derecho a la alimentación y el estado a través de sus tribunales lo procurará, en este caso los menores han estado en estado de indefensión sin tener acceso a ser alimentado por su progenitora, ya que el juzgado de origen nunca lo exigió a pesar de haber manifestado que la demandada gozaba de trabajo, de la misma manera en las decisiones de las autoridades el estado velara por el INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho A QUE SUS PROGENITORES SATISFAGAN SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN, SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, necesidades que la demandada no cubre ni tiene intención de hacer, violaciones al proceso que este juzgado ha pasado por alto.*

*ASÍ COMO EN LO PREVISTO EN LOS PRECEPTOS 380, 382, 386, 387, 390 BIS, 391, 393 y 414 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, mismos que a la letra dicen:*

*ARTÍCULO 380.- (Se transcribe).*

*ARTÍCULO 382.- (Se transcribe).*

*ARTÍCULO 386.- (Se transcribe).*

*ARTÍCULO 387.- (Se transcribe).*

*ARTÍCULO 390 Bis.- (Se transcribe).*

*ARTÍCULO 391.- (Se transcribe).*

*ARTÍCULO 393.- (Se transcribe).*

*Ahora bien en cuanto a lo establecido en la legislación Tamaulipeca que regula las relaciones paterno-filiales, es bien sabido que cualquier clase de maltrato comprobable es causa de la pérdida de la patria potestad sobre los que la ejercen, en este caso, la parte actora demostró de manera documentada que tanto su persona así como sus hijos fueron víctimas en diferentes ocasiones de violencia física y psicológica por parte de la madre y demandada, teniendo como prueba todo lo actuado en las carpetas de investigación NUC 277/2021 y 440/2021 que se encuentran en proceso judicial de al haber desahogado todas las actividades de investigación de la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIONES 1, de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIAS, en las que constan las atrocidades de las que fue víctima la hija mayor de la demandada y el actor, ahora mayor de edad \*\*\*\*\* acoso, lesiones, ataques psicológicos, corrupción de menores al tratar de convencerla de ingerir*

*drogas, si bien es cierto no se ha podido notificar de las audiencias de vinculación a proceso por la sala correspondiente a la imputada, es a razón de la falsedad de declaraciones en las que ha incurrido en múltiples ocasiones la demandada e imputada, si se analiza a detalle el expediente la demandada fue emplazada legalmente a pesar de ello, fue declarada en rebeldía por el juzgado de origen, sin embargo en el curso del proceso, a días de que feneciera la primera vez el termino para oír sentencia, su osada defensa y la demandada presentaron recurso de nulidad de notificaciones con el afán de desestimar la legalidad del emplazamiento, sin embargo como consta en autos se adjuntó evidencia fidedigna en la que se probó que la demandada si fue emplazada, de la misma manera este recurso fue con el afán de entorpecer el curso normal de la justicia al solo presentar solicitud de pretensiones inoficiosas, vagas y tendenciosas por parte de la defensa así como de la demandada.*

*La demandada al no obtener resolución interlocutoria favorable, se manifiesta en querer tener convivencia con los menores, sin embargo bajo protesta de decir verdad y refutando lo dicho en la narrativa de la sentencia emitida por este juzgado que manifiesta que existe la intención, la falsa intención a decir verdad de la demandada de resarcir el vínculo roto para con sus descendientes, esta nunca pidió audiencia donde se fijaran reglas de convivencia, nunca le dio seguimiento al juicio, por el contrario se presentaba en el domicilio de la parte actora para agredir a los menores y tratar de sustraerlos, exigiendo dinero a cambio de dejarlos en paz, manifiesto que existen promociones presentadas por la parte actora en la que se solicitaba que se le apercibiera a la demandada de no causar molestias, sin embargo estas solicitudes han pasado a no ser atendidas, por lo que en consecuencia la demandada se ha estado conduciendo en total impunidad bajo la protección de la ley que beneficia a la madre sin ser necesariamente merecedora de ella y de este juzgado, que ha pasado por alto las veces que la demandada ha declarado con falsedad al ofrecer domicilios para ser notificada y resultan ser falsos, también ha ofrecido domicilios para que se le realizaran los estudios socio económicos, siendo que la demandada nunca habitó dicho domicilio, siendo este LIPANES NÚMERO 16, COLONIA MIER Y TERÁN, como consta en autos se puede cerciorar que la persona que atendió manifestó que la demandada no habitaba la casa, de la misma manera ofreció el domicilio de JOSÉ BLASIO, NÚMERO 81, COLONIA BENITO JUÁREZ, en la que supuestamente solicitaba se le practicasen los nuevos estudios socioeconómicos y se verificara la casa habitación para corroborar que estuviera adecuada para las visitas si es que los menores querían visitarla, y como se puede verificar en autos dentro del mismo expediente la demandada no vive ahí, ahora bien en todo el tiempo que se ha llevado a cabo el juicio y durante su tramitación ha sido el padre y actor quien ha solventado todos y cada uno de los gastos de los menores en comento, el abandono de obligaciones alimenticias de los que son víctimas los hijos de ambos no ha sido tomado en cuenta por el juzgador, a pesar de que la demandada expreso tener trabajo remunerado, este juzgado no le ha hecho requerimiento alguno para que la madre cumpla con su obligación de otorgar alimentos, dejando en un estado de indefensión los menores quienes tienen el derecho de ser alimentados por sus progenitores, por lo que señalo que no se ha juzgado con perspectiva de género, ya que este Juzgado se ha limitado en favorecer a una convivencia inexistente, con una madre negligente, violenta, que incurre en abandono, que no provee alimento a sus menores y que además se está procesando por violencia, perjudicando al padre quien por el hecho de ser hombre no goza de la protección de la justicia de primera instancia por que a simple vista se le ha entorpecido en más de una ocasión el acceso a la justicia, al solo solicitar informe de avances procesales a la fiscalía, sin adentrarse en verificar los*



*estudios psicológico, o los dictámenes periciales de las víctimas, no se adentró a revisar que en la carpeta 440/2021 la imputada o demandada esta confesa y admite que golpeo a la menor, desconozco si para este juzgado estas pruebas no son bastas y suficientes para proteger el interés superior de los menores, o si en su criterio juzgador tiene mayor peso los derechos de una madre negligente y violenta que si bien es cierto no ha sido condenada no es por falta de probanzas de sus ataques, sino por la burocracia, la incompetencia de las fiscalías y la necesidad del sistema judicial de otorgarle a la imputada su derecho de audiencia, aunque con ello se vulneren los derechos de menores que han sido revictimizados en múltiples ocasiones.*

*Registro digital: 2025055*

*PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). (Se transcribe).*

*La resolución ilegalmente establece:*

*(Se transcribe).*

*PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO, la parcialidad con la que el juzgador ha dictado sentencia en el presente juicio cayendo en diversas contradicciones en las que manifiesta la voluntad de salvaguardar los derechos de los menores de tener convivencia con la madre y demandada, poniéndolos encima del mismo derechos de los menores de desarrollarse en un ambiente sano y libre de violencia, salvaguardando el derecho de la madre de reconciliarse con sus descendientes, siendo que nunca pidió judicialmente que se dictaran reglas, las contradicciones en el cuerpo de la sentencia son evidentes al manifestar que si bien es cierto los menores en el estudio psicológico manifestaron ante la presencia del juzgador, los peritos en psicología y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado que su madre y demandada los violentaba, dos entonces menores manifestaron ser víctimas de violencia física y psicológica, encarando a la autoridad con la verdad: de no querer convivir con la madre, la pregunta es: que interés tiene este juzgador en mantener viva una línea de comunicación inexistente y peligrosa en el pasado, salvaguardando el derecho de convivencia de una sola menor que manifestó su deseo de convivir pero limitadamente, y por qué pesa más que la manifestación tácita de dos menores que en su momento declararon los actos de violencia que el juzgador manifiesta no se encuentran probadas de veraces, si es un hecho que no se le ha condenado penalmente, sin embargo frente a su persona los menores refirieron y confirmaron el dicho de la parte actora de haber sido víctimas de delitos violentos por parte de la demandada.*

*En estricto apego a derecho la ley determina que la perdida de patria potestad conlleva a quien sea condenado que dejara de tener derechos sobre los infantes, sin embargo conservando las obligaciones, en este caso los derechos de opinar y poder participar en decisiones fundamentales, en situaciones médicas, en las que tenga que estar presente o de acuerdo ambos padres que ostenten la patria potestad, deja en un lugar de insufrible desamparo a los menores, ya que en caso de un caso fortuito de una situación médica, exhorto a la autoridad a que nos den un ejemplo de donde comenzaríamos a buscar a la madre y demandada, para que acuda a dar autorización para una cirugía o un procedimiento de emergencia, en este caso hipotético: empezariamos en el domicilio falso número uno ofrecido por la propia demandada a través de su defensa, o empezamos por el domicilio falso numero dos señalado de propia voz por la demandada ante autoridad judicial y bajo protesta de decir verdad?*

*Por qué estar empeñado en que una persona que al contrario de lo que se expresa en el cuerpo de la sentencia ha estado genuinamente desinteresada en recuperar el vínculo que ella misma rompió para con sus descendientes?*

*Dejando a un lado el punto sentimental de tres hijos, abandonados por su madre biológica, en un acto de egoísmo, dejándolos en un estado de desajuste psicológico, violentados durante años, recuerdo a el juzgado de origen, que manifestó que la demandada fue invitada a tomar escuela para padres.... Espero que el juzgador haya tenido promociones en donde la demandada se haya manifestado interesada en tomarlas, porque a pesar de la sugerencia que este tribunal le ha hecho a la misma, esta paso por alto, como el resto de las ordenanzas del proceso, dicha sugerencia, a menos de que esta representación legal no haya tenido acceso a la parte del expediente en donde obran en autos todas las promociones en las que se vislumbra el interés de la demandada en ser partícipe de la vida de sus hijos, a menos de que esta representación que ha estado al tanto del expediente por más de tres años no haya tenido acceso a esa parte del mismo, esas parte del expediente, en donde se basan para dictar una sentencia tan poco favorable a un padre devoto, que ha estado cubriendo todas y cada una de las necesidades de sus hijos en abandono, no hablo solo de las necesidades económicas que solo él ha cubierto, también hablo de las necesidades de tres niños que necesitaban el calor materno para su desarrollo, ha sido el padre y actor de este proceso quien es violentado por el hecho de que es barón y la ley en este caso quien la imparte, ha deliberado sin percepción de igualdad de género, ya que en referencia a casos similares si una madre tiene la carga de la crianza sola y no cuenta con el apoyo paterno, la autoridad judicial competente no duda en fincar una responsabilidad económica al mismo, si este como es el caso de nuestro proceso manifestara de propia voz que tiene un trabajo remunerado. La parte demandada no ha otorgado cantidad alguna a los menores, no ha hecho manifestación judicial alguna en la que ofrezca coadyuvar en sufragar algún gasto de sus hijos, en más de tres años no ha convivido con sus menores hijos, a pesar de que nunca bajo protesta de decir verdad se le prohibió, si se adentran en la entrevista de los menores la hija mayo Karla manifiesta que su padre le daba acceso a la demandada para que visitara a sus hermanos, sin embargo esta aprovechaba para chantajear a su padre o crear conflictos.*

*La demandada no ha estado presente en un solo cumpleaños, graduación, primera comunión, enfermedad, logro, deporte, festival, de sus hijos desde antes de que se finiquitara la relación de pareja que tenía con el padre de los menores, fue liberador, para la misma que el padre se hiciera cargo de la custodia y crianza de los mismos, por lo que seguir premiando a la demandada y tratar de que subsista la familia es en este punto algo innecesario, que se mantenga el derechos de los menores a la convivencia para con sus progenitores, convivencia que por cierto los mismos hijos de la demandada rechazan, es entendible, pero dejar que siga ostentando la patria potestad le da un mensaje tanto a ella como al resto de los gobernados; no importa cuán atroz sea tu paternidad, no existe cantidad de evidencia suficiente que haga que la autoridad proteja a tres niños de ser golpeados, humillados, corrompidos, porque la misma autoridad beneficiara a quien haga lo mínimo para defenderse.*

*TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO, Como prueba fidedigna denotando el poco interés, el favoritismo y evidenciando que este juicio no fue objeto de estudio suficiente, dejando clara la intensión de este Juzgado de proveer rápidamente para dirimir y dar de baja el expediente en la estadística del libro de gobierno a pesar de los atropellos a los requisitos de procedibilidad y justicia que debe proteger a mi representado.*

*Registro digital: 2029164*



**CONVIVENCIA ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO. PARA DECRETARLA DEBE ANALIZARSE SI NO SE CONTRAPONA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLAS.**

*Registro digital: 2028541*

**JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (Se transcribe).**

*En consecuencia el juzgador al establecer que los menores “necesitan” convivir y/o mantener el lazo legal que hasta la fecha los une, sin considerar que el lazo consanguíneo en este caso es más que suficiente, al no tomar en consideración las claras deficiencias en el ejercicio de la maternidad de la parte demandada, por lo que seguir beneficiándola es aplaudir el indubitable hecho de la incapacidad de la demandada relacionarse de manera sana con sus descendientes, lo que vulnera el principio de todo lo tutelado por la ley.*

*“TERCERO.- (Se transcribe).”*

*Con la intención de estructurar un panorama global al tribunal de alzada, es necesario señalar los siguientes datos: el emplazamiento a la parte demandada fue el día 26 de noviembre del 2021, a pesar de estar debidamente notificada esta fue declarada en rebeldía y no objetó hecho o prueba alguna, es declarada confesa y el proceso pasa de manera regular en su ausencia, sin embargo antes de que se citara a las partes a oír sentencia tuvo un acercamiento la demandada con el actor solicitando \$3,000.00 dólares para un carro, ante la negativa de ello se propuso entorpecer el proceso judicial que se estaba llevando a cabo tal como se demuestra en la primera comparecencia de la demandada el día; 15 de noviembre del 2022, alegando que se declarara la nulidad de todo lo actuado, se presentó incidente de nulidad de notificaciones, a pesar de que se había citado a las partes a oír sentencia el día 01 de noviembre del 2022, a pesar de que en fecha de junio del 2022 la parte actora había ofrecido que se dictaran reglas de convivencia con el objetivo de no truncar el derecho de los menores de convivir con su madre, (Se transcribe).*

*Por lo que en fecha de 30 de junio del 2023 más de seis meses después no habían resuelto el incidente que debió llevar como máximo tres meses en dirimir, lo que se traduce a una dilación dolosa por parte de la demandada sintiéndose protegida por la burocracia del sistema de justicia. Nuevamente el 4 de julio del 2023, esta representación solicita a manera de súplica que se dicte resolución o se lleve por cuerda separada evitando la obstaculización de la justicia. El día 15 de agosto del 2023 se exhiben fotografías en las que consta que los hechos de los que se duele la demandada son falsos y si fue demandada por lo que el juicio se tuvo que llevar en su ausencia por la falta de interés de la misma. A pesar de estar notificada del incidente por sus representantes esta no manifestó nada al respecto, por lo que la defensa de la parte actora es decir la de la voz presento la siguiente promoción; (Se transcribe).*

*Es hasta el 20 de septiembre del 2023, que se dicta la resolución en el incidente en el cual la demandada nunca compareció por sí misma ni por medio de sus representantes solo para presentar, no presentó medios de prueba que determinaran que estaba sustentada su solicitud, no presentó alegatos y primordialmente no presentó solicitud para que se dictaran reglas de convivencia. Nuevamente a petición de la parte actora el día 11 de octubre del 2023, se cita a las partes a oír sentencia, sin embargo sin que hubiere petición de algunas de las partes este juzgado cree pertinente retrasar nuevamente el proceso, con la realización de los estudios psicológicos y socioeconómicos, a pesar de haber concluido sobremanera el término legal de pruebas, a pesar de ello la parte actora se muestra*

*flexible a pesar de las falsedades con las que se condujo la demandada, al señalar datos nada veraces encaminados a confundir al juzgador; (Se transcribe).*

*El domicilio que señala la demandada no existe, además de que a pesar de haber manifestado que se encontraba trabajando la demandada no fue requerida por este juzgado, para que manifestara de qué manera daría cumplimiento con sus obligaciones alimenticias, actuado en sentido contrario al tomarse la libertad de volver a pausar la resolución del juicio por estudios psicológicos y socioeconómicos y se le ve más preocupado al juzgador por subsanar detalles de procedimiento que salvaguardar el derecho de los menores de ser alimentados por su progenitora, al detener el juicio que nos ocupa, se violentan los más elementales principios de legalidad y seguridad jurídica de mis representados, solamente reparables a través de la declaratoria de procedencia del presente recurso de apelación.*

*En relación al estudio psicológico de la parte demandada este arrojó la siguiente conclusión; (Se transcribe).*

*Sugerencia que nunca se tomó por parte de la demandada y que este juzgado nunca obligó a la misma a razón de reestablecer los lazos paterno filiales normales o medianamente regulares, que sean los idóneos para el desarrollo integral de una familia, sin embargo este tema si fue motivo de consideración al momento de proveer.*

*El 30 de enero del 2024, este juzgado solicitó a la parte demandada de que exhibiera propuesta de convenio de reglas de convivencia, propuesta que ha brillado por su total ausencia denotando una vez más que la "participación" de la demandada en el juicio es preponderantemente encaminada a entorpecer la justicia. (Se transcribe).*

*Esta es la conducta participativa por parte de la demandada que se hace mención en la sentencia:*

*"es que de las actuaciones de éste expediente, así como de otros diversos procesos, es que se ha observado en la demandada una conducta que opuesta a la obstaculización del expediente desde hace aproximadamente tres años, por lo que tomando en consideración la conducta procesal desplegada por la madre biológica de los infantes ante la sociedad trae como consecuencia lógica, que ésta con la orientación y medidas correctas, pueda corregir su relación con sus hijos"*

*Es menester de la autoridad procurar el derecho de los menores a una vida libre de violencia, y el corregimiento de las conductas lascivas de la demandada hacia sus hijos, no corresponden un interés superior al de los menores, es decir que la parte demandada mejore como madre, mientras lo menores se encuentren protegidos y que a su vez la demandada haga valer sus derechos en la vía judicial correcta es lo idóneo, no coartar la justicia, después averiguar si la demandada va a poder superar este comportamiento negligente, violento y delictivo que la ha caracterizado durante la vida de los infantes.*

*Posteriormente la demandada falto de manera injustificada en dos ocasiones al estudio socioeconómico, la parte actora con el afán de que se avanzara procesalmente pide de nueva cuenta que se señale fecha esta volvió a faltar a la cita del 5 de marzo del 2024, en fecha de 21 de febrero del 2024 esta representación presenta solicitud para que se presenten los menores y ser escuchados en juicio, a pesar de fundamentarse en jurisprudencia válida, se hace mención que con el afán de no re victimizar a los menores se quedan con lo anteriormente en las entrevistas que obran en autos, quedando sin escucharse sus voces, a pesar de ser ellos los más afectados en el presente juicio. En misma fecha 21 de febrero del 2024, solicita la parte actora que se pida informes a la Fiscalía General de Justicia del estado, para que rinda informe acerca del avance del proceso penal en relación a las carpetas de investigación en las que la demandada*



se encuentra como imputada, ya que con anterioridad la sala trató de notificarle la audiencia de vinculación a proceso, en el domicilio que la misma demandada señaló para la realización de los estudios y al apersonarse los policías los ocupantes mencionaron que la demandada no vivía ahí y tampoco la conocían, el 12 de marzo del 2024, esta representación solicita que se manifieste la demandada respecto a por que faltó si causa justificable a la cita del estudio socioeconómico, teniendo en consideración que la policía investigadora en el juicio paralelo que se ventila en la vía penal ya habían agotado el domicilio y manifestaron la falsedad de lo manifestado por la demandada, el día 2 de abril del 2024 la Fiscalía en específico la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIONES NÚMERO 1, rinde su precario informe en donde sólo manifiesta la imposibilidad de notificar a la imputada, con esto la autoridad judicial se da por servida sin escudriñar más a fondo, sin pedir información extra acerca de los dictámenes de lesiones de la menor víctima, sin adentrarse en los dictámenes psicológicos de una ahora mayor de edad y en ese momento menor, quien debió ser objeto protección de la justicia.

Posteriormente se realizó el estudio socioeconómico a la demandada quien manifestó lo siguiente: (Se transcribe).

Sin embargo al percatarse del nuevo domicilio esta representación procede a señalar el domicilio que la misma demandada señaló bajo protesta de decir verdad, para que se lleven a cabo las actuaciones necesarias de la fiscalía, pero al apersonarse los agentes de la policía estos manifiestan que la imputada quien también es la demandada no habita el domicilio y nadie la conoce.

El 5 de junio del 2024, personal del DIF municipal presentan informe donde manifiestan que la demandada no vive en el domicilio donde se le practicaría la diligencia del estudio socioeconómico.

Es al fin cuando el 1 de julio del 2024 se cita a las partes a oír sentencia a su vez esta se ve detenida ya que ante la dilación innecesaria que ha imperado durante todo el proceso, la hija de ambos KARLA HALEY cumplió su mayoría de edad, por lo que una vez se presentó identificación oficial la Ciudadana KARLA HALEY procedió a manifestar su voz en relación al juicio que todavía afecta a sus hermanos, mediante promoción de fecha 26 de septiembre del 2024, esperando que lo manifestado por la hija de las partes sirva de guía para determinar la situación familiar real que los ha estado atormentando durante años.

ARTÍCULO 277.- (Se transcribe).

Solicitando que este Honorable Tribunal de alzada juzgue con una perspectiva más amplia, decretando la pérdida de la patria potestad en relación a los hechos NOTORIOS, COMPROBABLES CUYAS EVIDENCIAS CONSTAN EN AUTOS, DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA INICIAL, transcribiendo lo que a la letra dice el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas. Resulta notoriamente improcedente la determinación del Juzgado Primero de Primera Instancia de decretar que la madre y demandada siga ostentando la Patria Potestad ya que a su criterio no se acreditó lo que se refiere el artículo antes mencionado.

A lo anterior tienen plena aplicación, lo previsto en las tesis y jurisprudencias que a continuación citamos, siendo las siguientes:

Registro digital: 2022320

GUARDA Y CUSTODIA. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, NO SIEMPRE GENERA LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).

Registro digital: 2021800

PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS

*RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).*

*Registro digital: 2019446*

*ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO). (Se transcribe)..."*

--- **TERCERO.** Los agravios expresados por el actor del juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, se estiman infundados; sin que por su parte la Sala Colegiada advierta agravios que oficiosamente deba hacer valer en tutela del interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\* en términos de los artículos 4, Constitucional, y 1, del Código de Procedimientos Civiles, así como de los Tratados Internacionales que sobre el tema ha suscrito nuestro país.

-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo recurrido, en el que consta los razonamientos del juez en que sustentó la improcedencia de la acción sobre pérdida de patria potestad:

**“CUARTO.-** Señalan los artículos 382, 386 y 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

**““382.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.”

**“386.-** En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia



compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior de la infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

**“ARTÍCULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.”

**“414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: I.-** Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; **II.-** En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260.

**III.-** Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

**IV.-** Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:

**A.-** Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o

**B.-** Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.

**V.-** Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.

**VI.-** Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y

**VII.-** Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.””

**QUINTO.** En el presente caso compareció el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandando a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pérdida de la patria potestad que ejerce como madre de la ciudadana \*\*\*\*\* y de los infantes de iniciales \*\*\*\*\* con base a los hechos narrados en su demanda inicial, pero que en resumen, la parte actora refiere que con la parte demandada contrajeron matrimonio, sin embargo, por el constante descuido de sus hijos por parte de su madre, es que tomó la decisión de presentar demanda para solicitar el divorcio y con eso dar por terminada la situación que vivía con ella, así como en fecha veintiuno (21) de Agosto del dos mil veinte (2020), y que tal relación procreo tres hijas de la referida relación, la cual la mayor \*\*\*\*\* se encuentra emancipada, ya que en ocasiones vive con su madre y otras con el actor, así como los infantes de iniciales \*\*\*\*\* y bajo protesta legal de decir verdad declara el actor que durante años ha sido víctima de violencia por parte de su entonces esposa, extendiéndose estos ataques a sus padres, ya que a la fecha sus padres tienen en su propiedad terreno con dos construcciones que albergan una a sus padres, al actor y a sus infantes hijos, y en la otra a la parte demandada, a su hijo mayor de edad y en ocasiones a su hija \*\*\*\*\* , aclarando que en múltiples ocasiones se le ha pedido que desocupe la vivienda ya que el vínculo que los unía ya no existe, siendo así que la demandada ha mostrado su negativa ante la situación, y declarando igualmente que sus hijos han sido víctimas de violencia por parte de su madre, como en una ocasión que se llevó a la ciudad de Tampico a su hija \*\*\*\*\* así como a su novio, pero al cabo de un par de días, los corrió de donde se encontraban alojados, quedando a la deriva dos menores de edad, a lo que llamaron al actor para que les ayudara a regresar,



realizando diversas acciones para lograr esto, a lo que al confrontarla solo refirió que su hija la había sacado de sus casillas y se merecía tal regaño, y en cuando a sus dos hijos, su hijo más pequeño es discriminado por la demanda ya que nunca quiere convivir mucho tiempo con él, limitándose a comprarles comida de la calle que el tiene que sufragar, pasando incluso semanas sin verlos, prefiriendo no cuidarlos, siendo el caso que hace tres semanas aproximadamente su hijo se quejaba de un intenso dolor de oído, y al llevar al consulta le dijo que el novio de su mamá le jaló muy fuerte su oreja y como consecuencia le dolía, en cuanto a su infante hija \*\*\*\*\* solo se limita a cuidarla en horas y ocasiones que no interfiera con sus planes o salidas, siendo que solo la saca a pasear para no quedar mal cuando la cuestionan por los niños, actuando como intermediario para poder pedirle dinero al actor para comprar comida preparada a pesar de exigirle cada semana para hacer el super y surtir la despensa de la casa, llegando a un límite cuando la demandada arremetió contra su hermana \*\*\*\*\* impidiéndole el paso a casa de sus padres argumentando que ella la quería correr de la casa, estando en estado de ebriedad y amenazándola, por lo que al interferir el actor lo atacó dejando cicatrices, amenazando de sustraer cosas de la casa de su padres, romper las cámaras de seguridad y pegarle a sus padres si estos salían, por lo que presentó la denuncia ante el Ministerio Público, siendo así que la demandada ante la posibilidad de perder la fuente de ingresos que representa tener a sus hijos, ha amenazado al suscrito con decir que es el quien ingiere drogas, sin embargo es conocido que ella es quien abusa de sustancias, y considerando importante mencionar que el actor en nombre de su hija \*\*\*\*\* presentó denuncia contra la ciudadana \*\*\*\*\* por los delitos de violencia familiar y lesiones, pues ella y su madre tuvieron una discusión durante la cual la demanda le infirió lesiones a su hijo, hechos que fueron referidos en la carpeta **NUC 440/2021**, ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 1; esto de lo más esencial de los hechos narrados por la promovente.

Primeramente es que se toma en cuenta el hecho notorio de que la ciudadana \*\*\*\*\* ya es mayor de edad, por lo que esta no requieren que ninguno de sus padres ostente Patria Potestad ni la Guarda y Custodia sobre ella, así como que esta a su libre albedrío y

voluntad si es su deseo convivir con sus padres de la forma que mejor le convenga y prefiera.

Asimismo éste juzgador, como garante de los derechos humanos de la infancia, y como en todo procedimiento jurisdiccional en el cual se encuentren inherentes derechos de infantes, éstos deben ser tomando en cuenta su participación en los procedimientos jurisdiccionales como lo ha resuelto el máximo Tribunal de justicia en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual ha considerado que todas las niñas y niños tiene derecho a opinar en los asuntos que les afecten, tanto judiciales como administrativas, sin que pueda impedirse límite alguno en razón de edad, para lo cual el juzgador debe tomar las medidas necesarias pertinentes, pues es un derecho humano, los cuales se encuentra regulado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4° de la Constitución Federal, así como en el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues en base a ello, el siete (07) de Julio del año dos mil veintidós (2023), se llevó acabo una audiencia en la que se escuchó el parecer de la entonces adolescente \*\*\*\*\*y los infantes de iniciales \*\*\*\*\* evento en el cual se hizo notar la presencia del Agente del Ministerio Público, una experta en Psicología y el Titular de éste Juzgado, en dicha diligencia las adolescentes expresaron lo siguiente:

**INFANTE \*\*\*\*\***

Juez: Hola ¿como te llamas?.

Infante.- \*\*\*\*\*

Juez.- Yo me llamo Carlos soy un juez.-

JUEZ.- ¿como te gusta que te digan?

Infante.- mi papá me dice bebe, mi mamá bebe y mis amigos D.-

Juez.- ¿Como te sientes el día de hoy?-

Infante.-bien

Juez.- bueno no te preocupes, esta aquí la psicóloga para apoyarte en cualquier cosa ¿quieres platicar conmigo?

Infante.- si

Juez.- Cuantos años tienes?-

Infante.- ocho.-

Juez.- Sabes por que estas aquí?

Infante.- si, para entrevistarme y decir cosas

Juez.- bueno te explico, que estas aquí para saber tu opinión de tu papá y mamá, si tienes una duda me dices y si no quieres platicar también me dices, yo ayudo a las personas que no se pueden poner de acuerdo en las cuestiones de decisiones de los niños como es el caso de tu papá y mamá, por que tu tienes derecho de que me des tu opinión de lo que piensas de como convivir y con quien te gusta vivir de tus padres

Juez.- Con quien vives?-



Infante.- con mi papá, mi abuelito y abuelita papas de mi papá, y mis hermanos K y J, y mis mascotas que son gatitos, un gran danes y un poddle y yo los cuido cuando llego de la escuela.

Juez.- Como es tu papá contigo?

Infante: bien, y cuando no hace comer mi abuelita nos lleva a un restaurante.

Juez: sabes como se llama tu papá?

infante: se llama \*\*\*\*\*

Juez: como son tus abuelitos contigo?

infante: me tratan bien, aveces son regañones pero cuando se porta mal mi hermano, y ellos me dan cereal, me dan dulces.

Juez: ¿sabes como se llama tu mamá?

Infante: cual mamá por que mi papa tiene novia que se llama Mary Cruz

Juez.- ¿Sabes quien es \*\*\*\*\*? \*

Infante.- es una de mis mamas

Juez: ¿cuando fue la ultima vez que viste a tu mamá Margarita?

Infante: cuando fuimos a ver una película era la de encanto

Juez: ¿como es tu mamá \*\*\*\*\* contigo?

Infante.- aveces era mala conmigo por que nos regañaba bien feo, y nos ibamos con mis abuelitos.

Juez: ¿te gusta convivir con tu mamá \*\*\*\*\*?

infante: si, aveces

Juez: cuando convives con tu mamá ¿como es ella contigo?

Infante: pues me trae chocolates y me lleva regalitos y una vez me dio anillos como de boda.

Juez.- ¿como te trata la señora Mary Cruz novia de tu papá?

Infante.- pues aveces me da comer, me cuida y me acompaña a comprar papitas o helados, y tengo una hermanita que es hija de ella que se llama Emily y yo la quiero como hermana.

Juez.- ¿Que haces en tus ratos libres?.-

Infante- aveces me gusta jugar a las princesas, hacer vestidos-

Juez.- si tuvieras que elegir días para ver a tu mamá ¿que días te gustaría convivir con tu mami?

infante.-no conozco los días, pero me gusta que me visite, por ejemplo en mi cumpleaños me dio una muñecota de la sirenita.

Juez.- Pero te gustaría salir a la tienda o a un lugar con tu mamá \*\*\*\*\*

infante.- si me gustaría, pero que me trajera temprano y que mi papá me deje.

Juez.- ¿Como te sientes viviendo con tu papá?

Infante.- muy bien.

Juez.- ¿Te gustaria dormir en casa de tu mamá \*\*\*\*\*?

Infante.- no se, por que me siento rara por que no se donde están las cosas.

Juez.- ¿Sabes con quien vive tu mamá \*\*\*\*\*?

Infante.- vivía con mi hermano \*\*\*\*\* que en realidad no era mi hermano pero yo lo quería como hermano, pero me dijeron que se fue a vivir a Cancun y yo lo quiero visitar en mis quince años o ir a París, Francia o Canadá o al Rancho en el Ejido Morelos por que tengo una familia muy grande

Juez.- Y ¿como te va en la escuela?.-

Infante- muy bien.-

Juez.- .- como se llama tu escuela

Infante- Rafael Ramírez

Juez.- ¿en que grado vas?.-

Infante- voy a segundo

Juez.- que te gustaría ser de grande

Infante- ser famosa

Juez.- Por que te gustaría ser famosa

Infante.- me gusta cantar

Juez.- Cual es tu comida favorita

infante.- Sushi

Juez.- quien te hace esa comida tan rica

infante.- no lo hace me lo compra.

Juez.- quien te lleva a la escuela

infante.- mi papá o a veces mi madrastra.

Juez.- Algo que me quieras decir o platicar, que no te haya preguntado

infante.- no gracias.

#### **Uso de la voz M.P.**

Fiscal.- D. tu madrastra vive con ustedes

infante.- no, pero la visitamos

Fiscal.- y se quedan a dormir con ella

infante.- ya no, por que esta embarazada

Fiscal .-señor juez solicito que se tome en cuenta lo manifestado por la menor en la presente diligencia

Fiscal : es todo juez.

Juez.- muchas gracias \*\*\*\*\*

Por platicar conmigo, ya terminamos.

#### **INFANTE \*\*\*\*\***

Juez: Hola ¿como te llamas?.

Infante.- \*\*\*\*\*

Juez.- Yo me llamo Carlos soy un juez.-

JUEZ.- ¿como te gusta que te digan?

Infante.- J.

Juez.- ¿Como te sientes el día de hoy?-

Infante.-bien

Juez.- bueno no te preocupes, esta aquí la psicóloga para apoyarte en cualquier cosa ¿quieres platicar conmigo?

Infante.- si

Juez.- Cuantos años tienes?-

Infante.- seis.-

Juez.- Sabes por que estas aquí?

Infante.- no

Juez.- bueno te explico, que estas aquí para saber tu opinión de tu papá y mamá, si tienes una duda me dices y si no quieres platicar también me dices, yo ayudo a las personas que no se pueden poner de acuerdo en las cuestiones de decisiones de los niños como es el caso de tu papá y mamá, por que tu tienes derecho de que me des tu opinión de lo que piensas de como convivir y con quien te gusta vivir de tus padres

Juez.- Con quien vives?-

Infante.- con mi papá y mis hermanos y mis abuelos solo que se fueron a Laredo Texas mis abuelos, por que mi abuela se cayo y se fue al doctor.

Juez.- Como es tu papá contigo?

Infante: muy bien

Juez: como son tus abuelitos contigo?

infante: muy bien

Juez: ¿sabes como se llama tu mamá?

Infante: no mucho

Juez.- ¿Sabes quien es \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\*?

Infante.- mi mamá de sangre

Juez: ¿cuando fue la ultima vez que viste a tu mamá \*\*\*\*\*?

Infante: (no contesta con voz con su mano levanta tres dedos)

Juez: ¿como es tu mamá \*\*\*\*\* contigo?

Infante.- me trata mal.

Juez: ¿por que dices que te trata mal?

Infante.- por que me pega, y no se por que.

Juez: ¿te gusta convivir con tu mamá \*\*\*\*\*?



infante: no

Juez: cuando convives con tu mamá ¿como es ella contigo?

Infante: me trata mal, toda la vida me pega en toda las partes

Juez.- ¿como te trata la señora Mary Cruz novia de tu papá?

Infante.- muy bien, me hace de comer, nos cuida.

Juez.- ¿Que haces en tus ratos libres?.-

Infante- salir al parque, pero mi papá no me deja por que esta ocupado y pues necesita trabajar y me gusta jugar con los carritos que me compra mi papá

Juez.- si tuvieras que elegir días para ver a tu mamá \*\*\*\*\* ¿que días te gustaría convivir con tu mami?

infante.-no me gusta verla solo a mi papá.

Juez.- ¿Como te sientes viviendo con tu papá?

Infante.- bien, me compra cosas cuando tiene dinero,

Juez.- ¿Te gustaría dormir en casa de tu mamá \*\*\*\*\*?

Infante.-no.

Juez.- ¿Sabes con quien vive tu mamá \*\*\*\*\*?

Infante.- no lo se

Juez.- Y ¿como te va en la escuela?.-

Infante- muy bien.-

Juez.- .- como se llama tu escuela

Infante- no se como se llama

Juez.- ¿en que grado vas?.-

Infante- voy a la primaria

Juez.- que te gustaría ser de grande

Infante- Chef

Juez.- Por que te gustaría ser chef

Infante.- me gusta cocinar como mi abuelito y de la mil estrellas

Juez.- Cual es tu comida favorita

infante.- flautas, tacos dorados y entomatadas

Juez.- quien te hace esa comida tan rica

infante.- a veces los compran y a veces los hacen mi papá o abuelito o abuelita

Juez.- quien te lleva a la escuela

infante.- mi papá

Juez.- Algo que me quieras decir o platicar, que no te haya preguntado

infante.- no gracias.

#### **Uso de la voz M.P.**

Fiscal .-señor juez solicito que se tome en cuenta lo manifestado por la menor en la presente diligencia

Fiscal : es todo juez.

Juez.- muchas gracias \*\*\*\*\*

Por platicar conmigo, ya terminamos.

#### **INFANTE \*\*\*\*\***

Juez: Hola como te llamas.

adolescente.- \*\*\*\*\*

Juez.- Yo me llamo Carlos soy un juez.-

Juez.- como te gusta que me digan

adolescente.- \*\*\*\*\* y a veces Karla

Juez.- Como te sientes el día de hoy.-

adolescente.-bien .-

Juez.- Cuantos años tienes.-

adolescente.- quince años.-

Juez.- Sabes por que estas aquí

adolescente.- si, por que mi papa esta peleando la custodia de nosotros

Juez.- bueno te explico, que estas aquí para saber tu opinión de tu papá y mamá, si tienes una duda me dices y si no quieres platicar también me dices, yo ayudo a las personas que no se pueden poner de acuerdo en las

cuestiones de decisiones de los niños como es el caso de tu papá y mamá, por que tu tienes derecho de que me des tu opinión de lo que piensas de como convivir y con quien te gusta vivir de tus padres

adolescente.- si.

Juez.- Con quien vives.-

adolescente.- con mi papá y mis abuelos  
\*\*\*\*\* y mis hermanos J y D

Juez: Como es tu papá contigo, como te trata

adolescente.-: muy bien, la verdad muy bien

Juez.- Como es contigo tus abuelitos

adolescente.- muy buenos

Juez.- que te gusta hacer en tus ratos libres

adolescente.- escuchar música, comemos y van mis amigas a la casa.

Juez.- Sabes como se llama tu mamá

adolescente.- \*\*\*\*\*

Juez: como te trata tu mamá \*\*\*\*\*

adolescente.-mal, la realidad le tengo denuncias por que me maltrata no nada mas físico sino que psicológicamente

Psicóloga.- recuerdas como son esos maltratos

adolescente.- me insultaba, y no nada mas a mi sino que también a mi hermano \*\*\*\*\* que solo es hijo de ella pero ya es mayor de edad.

Juez: Cuando fue la ultima vez que viste a tu mamá \*\*\*\*\*

adolescente.- tiene unos, bueno desde que me golpeo la ultima vez como hace cinco meses que fui a denunciarla por que me maltrato y la veo de lejos cuando va a ver mis hermanos, pero yo no la quiero ver y no es como que los visita mucho, solo como cuatro veces a ido a la casa de mi papá.

Juez: te gusta quedarte a dormir en su casa (de su mamá)

adolescente.- no.

Juez: si tuvieras que elegir días para convivir con tu mamá, que días te gustaría verlo

adolescente.- no tiene caso, es una persona que ya me hizo mucho daño

Juez: sabes con quien vive tu mamá \*\*\*\*\*

adolescente.- yo creo que son su pareja sentimental la ultima que le conocí se llamaba Orlando

Juez.- y esa persona de nombre Orlando como te trataba:

adolescente: me hablaba bien, por que era amigo de mi hermano y tuvieron una relación con mi mamá y el andaba diciendo que el y yo habíamos tenido relaciones sexuales o que me le insinué y eso por que mi ex me dijo, y me molestaba su mirada y llegaba tomado, cosas incómodas.

Psicóloga.- alguna vez te lastimo (Orlando)

adolescente.- no, pero me incomodaba muchísimo

Juez.- Y como te va en la escuela.-

adolescente.-muy bien, pero en el tiempo que estaba con mi mamá la verdad no iba a la escuela pero mi papá era vecino, pero ella esa fue de la casa por lo que le dije a la PGR y ahora que estoy viviendo con mi papá desde noviembre voy bien-

Juez.- .- como se llama tu escuela

adolescente.- CECAN.

Juez.- en que grado vas.-

adolescente.- tercer semestre preparatoria

Juez.- que te gustaría ser de grande o estudiar

adolescente.-Licenciada en Comercio Exterior e Interior

Juez.- Cual es tu comida favorita

adolescente.- pollo que me hace mi papa relleno de queso filadelfia envuelto de tocino

Juez.- Con quien te gusta vivir.

adolescente.- con mi papá y mis abuelos, la verdad mis abuelos me dan mucho amor



Juez.- quien te lleva a la escuela adolescente.-mi papá, el siempre se a encargado prácticamente de nosotros.

Juez.- Algo que me quieras decir o platicar, que no te haya preguntado adolescente.-no gracias..

**Uso de la voz M.P.**

Fiscal .- que se tome en cuenta lo manifestado por la menor en lo que respecta a la adolescente.

Fiscal : es todo juez.

Juez.- muchas gracias \*\*\*\*\*

Por platicar conmigo, ya terminamos.

Pues del resultado de la diligencia, en el cual los hijos de las partes expresaron su opinión con respecto a su situación actual en el cual se encuentra viviendo, pues es evidente que viven con su padre y no mantienen una convivencia constante con su progenitora materna, siendo el caso que la infante de iniciales \*\*\*\*\* expresa su deseo por convivir con su madre de una manera limitada sin quedarse a dormir, mientras que el infante de iniciales \*\*\*\*\* , manifiesta su negativa en contra de la convivencia con su madre.

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas y actuaciones procesales, a juicio de éste Juzgador se encuentra debidamente demostrada en su integridad los elementos de convicción aportados por la parte actora, pues en **primer término**, con la prueba documental pública consistente con el acta de nacimiento de los infantes de iniciales \*\*\*\*\* se desprende que son hijos de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que cuentan actualmente con diez (10) y ocho (08) años de edad aproximadamente, en **segundo término**, en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento de la progenitora demandada de sus deberes hacia sus hijos, en lo relativo a una debida convivencia con sus hijos, sin causa justificada, consecuentemente, el incumplimiento de la progenitora de sus deberes frente a sus descendientes, ya que como lo argumenta el actora en sus hechos, que a causa del comportamiento violento de la parte demandada, decidieron separarse las partes.

Ahora bien, es que podemos observar y confirmar de las manifestaciones hechas por la actora y de los infantes que la ciudadana \*\*\*\*\* no ha formado parte de su vida diaria, pues es el caso que aparte de reconocerlo como su padre biológico, es el caso que los infantes no tienen convivencia con ella, y mientras la infante de iniciales \*\*\*\*\* si expresa un deseo de poder convivir con su madre de una forma, y en contraste el

infante de iniciales \*\*\*\*\* expresó que no desean convivir con ella, por motivo de que éste previamente no lo buscaba para convivir o incluso manifiestan ambos que les pegaba, y aunque ya no sea una infante, la ciudadana \*\*\*\*\*similarmente señaló conductas violentas hacia ella, y es así que la parte actora expresa que la parte demandada ha sido una persona violenta e irresponsable con el y con sus hijos, por lo que hay que comprender bien la razón por la que se argumenta que debe perder la patria potestad por parte de la demandada, es porque ha sido irresponsable y violenta con sus infantes hijos, lo cual de primera mano en las actuaciones de éste expediente, se ha demostrado que si bien es cierto la ciudadana \*\*\*\*\* no contestó la demanda y por ende se le declaró su rebeldía, es que se aprecia como un hecho notorio, de las diversas audiencias y diligencias celebradas con la intención de crear seguir este proceso jurídico a lo largo de años que se ha venido desarrollando el juicio, sometiendo las partes a estudios, audiencias y demás probanzas con la intención de cumplir con la obligación de convivencia, pudiendo observar de la conducta procesal de la parte demandada \*\*\*\*\* que no obstaculizó los procesos ordenados, traduciendo como un interés en otorgar a ésta autoridad la mayor cantidad de probanzas posibles para la correcta resolución de éste juicio, por lo que resulta claro para éste Juez de lo Familiar que a pesar de que la ciudadana \*\*\*\*\* requiere de una orientación para mejorar sus habilidades como madre, siendo el caso que el Centro de Convivencia Familiar sugirió el uso de escuela para padres con la intención de que su relación con sus hijos pueda mejorar, pues en estos casos, el Juzgador debe priorizar la reconciliación y el gradual proceso que deben realizar las partes para formar una relación armoniosa en el núcleo familiar.

Y éste Juzgador considera prudente mencionar que no pasa por desapercibido las diversas acusaciones hechas contra la ciudadana \*\*\*\*\* refiriendo claramente a las denuncias hechas ante la autoridad correspondientes, las cuales denuncian conductas violentas en materia de violencia familiar y lesiones, las cuales plantean acreditar en base a las pruebas ofrecidas en autos.

Primeramente, respecto a las manifestaciones de la parte actora, se desprende de el y sus hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* refieren que la ciudadana \*\*\*\*\* tiene una conducta violenta, lo cual corrobora



*sus hechos en su demanda inicial, y la cual fue precisada con momentos que relataron los infantes, por lo que se puede observar que efectivamente existió esta conducta la cual es una razón completamente válida para los infantes para no tener ánimos de convivir con su madre, y agregando a eso, un previo desinterés de la madre a reconciliar la convivencia con sus hijos, puesto a que como lo refieren ellos, no se avocaba a la propia y sana convivencia con sus hijos, y es de lo anterior, si el concepto de riesgo se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un niño o niña sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier niño o niña está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo, pues en el presente caso, al tratarse de una cuestión importante en el cual el Juzgador debe pronunciarse sobre la Pérdida de la Patria Potestad, pues al tomar en cuenta las pruebas, así como de vital y trascendencia importante el sentir de los infantes de iniciales \*\*\*\*\* pues éste derecho se encuentra por encima de la voluntad e intención del los padres de los infante por más genuina que sea, sin embargo, ello no es impedimento y excusa de que los Órganos jurisdiccionales no puedan resolver a favor de reparar y fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre los progenitores con sus pupilos, pues a fin de no coartar y privilegiar en todo momento el interés superior de los infantes por lo tanto, al tratarse de un derecho humano de los infantes, si bien es cierto que existen las manifestaciones de la actora así como de los hijos de las partes sobre una presunta violencia de la ciudadana \*\*\*\*\* hacia sus infantes hijos de iniciales \*\*\*\*\* sin embargo, dichos episodios no deben ser obstáculos ni impedimento para optar por una reconciliación, sino que la misma debe ser un alarma latente para modular los efectos de la presente sentencia, aunado al hecho de que la demandada ha realizado acciones y promociones encaminadas al debido proceso de éste juicio, mostrándose así una conducta opuesta al abandono de obligaciones, y compilándose también la cuestión de que a pesar de que existan las citadas denuncias, es que éstas por si mismas no acreditan ni justifican la existencia de algún delito, puesto a que tal situación debe acreditarse en la vía y forma correspondiente ante la autoridad correspondiente.*

*Es por lo que en vista de lo anterior surte el supuesto del artículo 414 fracciones III y IV del Código Civil en Vigor en el Estado, es decir el*

promoviente acreditó que la señora \*\*\*\*\* madre de los infantes, no cumplió correctamente con su obligación que tiene en el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, en lo relativo a la correcta y debida convivencia con sus hijos, quienes al ser menores de edad y actualmente tienen diez (10), y ocho (08) años de edad aproximadamente, los mismos no tienen capacidad para valerse por sí mismas, mereciendo así una infancia segura garantizada por sus padres, sin embargo, es que de las actuaciones de éste expediente, así como de otros diversos procesos, es que se ha observado en la demandada una conducta que opuesta a la obstaculización del expediente desde hace aproximadamente tres años, por lo que tomando en consideración la conducta procesal desplegada por la madre biológica de los infantes ante la sociedad trae como consecuencia lógica, que ésta con la orientación y medidas correctas, pueda corregir su relación con sus hijos, y por su parte actualmente la parte actora \*\*\*\*\* padre de los infantes es quién ha protegido, satisfaciendo sus necesidades de alimentación, para su desarrollo integral, preservando y exigiendo el cumplimiento de estos derechos y principios conforme lo dispone el artículo 386 del Código Civil en Vigor en el Estado; por lo que ante las consideraciones antes expuestas **resulta improcedente la acción de la pérdida de patria potestad** que solicita la parte actora en contra de la madre de los infantes.

Así las cosas, quien esto juzga, considera que de acuerdo al material probatorio allegado a los autos, tales conductas de violencia que refirió la actora en su demanda, que los mismos se encuentran bajo investigación dentro de las carpetas de investigación antes descritas dentro del apartado de pruebas, por lo que no se puede tener por acreditado plenamente que la parte demandada ha cometido delitos en contra de los infantes hijos de las partes.

En vista de las consideraciones legales antes descritas, se declara que **NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* toda vez que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y que la parte demandada a lo largo del juicio, ha tenido una buena conducta procesal, así como no se ha acreditado fehacientemente los delitos de los



que se le acusa, es por lo que es inoperante condenarlo a la pérdida de la patria potestad de sus infantes hijos.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 218268 Octava Época Materias(s): Civil Tipo: Aislada

**PATRIA POTESTAD, PRUEBA PARA LA PERDIDA DE LA.** Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea consecuencias perjudiciales, tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

De otra parte, es óbice para dejar establecido en ésta sentencia, que el derecho de los infantes de convivir con su madre \*\*\*\*\* debe prevalecer conforme a sus necesidades, para un mejor desarrollo emocional y psicológico y en el interés superior de los infantes de iniciales \*\*\*\*\* en especial atención a la volátil situación que viven los infantes con su madre, es por lo que se considera ideal el tramite de un proceso completamente dedicado al estudio de la acción de Convivencia que podrían tener los infantes de iniciales \*\*\*\*\* con su madre la ciudadana \*\*\*\*\* , razón por lo que se deja al demandado \*\*\*\*\* , a salvo los derechos por lo que respecta a la convivencia para que lo haga valer en la posterioridad en la vía y forma correspondiente, siendo al efecto el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente dice: Tesis: 1a./J. 97/2009.- Primera Sala.- Jurisprudencia(Civil).-

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.-** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma

*gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.”*

**SEXTO.**- Así tenemos, por lo que hace a la **GUARDA Y CUSTODIA** de los infantes de iniciales \*\*\*\*\* tomando en cuenta el parecer de los citados infantes en la diligencia celebrada en fecha siete (07) de Julio del año dos mil veintidós (2022) en el cual los infantes expresaron vivir con su progenitor paterno, y que además manifestaron estar muy a gusto con el, por lo que se decreta que la Guarda y Custodia, la seguirá conservando la parte actora \*\*\*\*\*...”

--- Como se desprende de la reproducción que antecede, el juzgador declaró improcedente la acción que sobre pérdida de la patria potestad instó \*\*\*\*\* , contra la demandada \*\*\*\*\* respecto de los dos menores hijos \*\*\*\*\* de once (11) y nueve (9) años de edad, respectivamente, con sustento en que la madre (demandada) ejerce violencia física y emocional contra sus menores hijos y en general por incumplimiento de los deberes de madre, aunado a violencia con la familia paterna; para lo cual el a quo se apoyó en diversos razonamientos, entre ellos:

1. Que aunque se demostraron diversos episodios de violencia de la demandada respecto de sus menores hijos, lo cual inclusive lo narró uno de los menores, sin embargo, ello no debe tomarse como un obstáculo o impedimento para una reconciliación madre-hijos, sino que en atención al



interés superior de dichos menores debe tomarse como una señal de alarma y modular la problemática familiar buscando la reconciliación entre ellos;

2. Que la violencia atribuida a la demandada y que motivó las correspondientes denuncias penales en su contra, no se demostró como causa para la pérdida de la patria potestad dado que la carpeta de investigación correspondiente NUC 440/2021 no ha sido concluida, es decir, se encuentra en trámite, por lo que jurídicamente no puede afirmarse que la demandada ha cometido el delito de violencia contra sus menores hijos; y,

3. Que no obstante que el actor demostró que la demandada no ha cumplido correctamente con su obligación en cuanto a la debida convivencia con sus hijos menores, y que si bien la demandada no contestó la demanda y por ende se declaró su rebeldía, empero se toma en cuenta que acudió a las audiencias y diligencias ordenadas en autos sin obstaculizar el procedimiento, de tal manera que mostró interés en otorgar al juez mayores elementos para la solución judicial del caso, por lo que la conducta de la madre es susceptible de corregirse mediante la asistencia a la Escuela para Padres como fue sugerido por el CECOFAM Nuevo Laredo.-----

--- Ahora bien, como se adelantó, los agravios expresados por el apelante quien en el juicio de origen figura como actor de la acción sobre pérdida de patria potestad, resultan infundados. -----

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que el ejercicio de la patria potestad que la madre y el padre ejercen respecto de sus menores hijos impone el respeto y la consideración mutua entre los miembros de la familia, entendiéndose que el objeto de la patria potestad implica la protección

integral de los menores hijos en sus aspectos físico, mental, moral y social, y comprende el deber de la guarda y educación, y en general el total cumplimiento de los deberes de padre y madre, inclusive en los casos de separación de éstos; todo ello en términos de los artículos 380, 381, 382, 383, 386 y 387 del Código Civil. -----

--- También debe decirse que la condena ya sea al padre o a la madre sobre la pérdida de la patria potestad que sobre sus hijos ejercen, trae consigo no únicamente consecuencias graves y perjudiciales para la madre o el padre, sino también y de manera preponderante para los menores hijos; por tanto, la pérdida de la patria potestad solamente debe decretarse en casos excepcionales que además de estar previstos en la ley deben quedar probados de manera plena e indiscutible que den lugar a la justificación de la privación de la patria potestad. -----

--- Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, registro digital 240745, que dice:

*“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”*

--- Luego, conforme a las consideraciones expuestas, se estiman infundados los agravios del disidente a través de los cuales alega que debe privarse a la demandada del ejercicio de la patria potestad respecto de los dos menores hijos de ambos; cuyos motivos de inconformidad pueden resumirse así: a) Que el juez no debe tener interés en mantener viva una línea de comunicación madre-hijos, pues la misma es inexistente y peligrosa; b) Que para probar la violencia materna sobre los menores no



era necesario que existiera una condena penal, sino que basta la manifestación de los menores sobre actos de violencia en su perjuicio; c) Que de no decretarse la pérdida de la patria potestad respecto de la madre llevaría al extremo de que ante una eventual necesidad de una cirugía o emergencia médica en los menores se tendría que buscar a la madre para que dé la autorización, pero ésta no tiene un domicilio fijo para notificarla, pues inclusive no ha estado presente en los cumpleaños, graduaciones, primera comunión, enfermedades ni festivales de los niños desde la separación entre el actor y demandada; y, d) Que la demandada, contrario a lo considerado por el juez, sí ha obstaculizado el procedimiento, pues a sabiendas de que fue debidamente emplazada a juicio y no haber contestado la demanda, interpuso incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, lo cual hizo con posterioridad a la citación para sentencia, lo que originó una dilación al procedimiento por varios meses, además, no hizo caso a la sugerencia del CECOFAM Nuevo Laredo en el sentido de acudir a la Escuela para Padres, aunado a que fue omisa en exhibir una propuesta de convenio para la convivencia familiar no obstante que fue solicitado por el juzgador quien también ordenó estudios socioeconómicos pero la demandada faltó injustificadamente hasta en dos ocasiones, y sin dejar de mencionar que ha manifestado contar con diversos domicilios, lo que ha impedido y retardado las notificaciones personales. -----

--- Dichas inconformidades, se estiman infundadas; pues contrario a lo alegado por el recurrente, es deber de todos los juzgadores salvaguardar el interés superior de los menores de edad tutelando el pleno ejercicio de los derechos de éstos, entre otros, el que sean el padre y la madre quienes ejerzan la patria potestad, decretando su pérdida solo en casos

excepcionales y que la justificación de ello se soporte en pruebas plenas e indiscutibles; deber jurisdiccional impuesto en los artículos 4 Constitucional, 1 del Código Procesal Civil, así como en la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro País en cuanto al tema. -----

--- Sobre el mismo tópico, se considera que la violencia materna externada por uno de los menores hijos en la audiencia en la que fue escuchado para emitir su opinión en cuanto a la problemática familiar en la que se encuentra envuelto, además de no ser vinculatoria *per se*, es insuficiente por si misma para justificar jurídicamente una sentencia civil que prive a la madre del ejercicio de la patria potestad; pues, se reitera, para una condena de tal naturaleza es necesario pruebas plenas e indiscutibles que conduzcan a privación de la patria potestad, con mayor razón si la denuncia penal interpuesta contra la madre por violencia familiar, se encuentra en trámite desde el año 2021 sin ser judicializada, pues solo consta la existencia de la carpeta **NUC 440/2021**, ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 1. -----

--- Por otra parte, es una mera conjetura o un hecho futuro de realización eventual o incierta, el alegato del recurrente vinculado a que como la demandada cambia constantemente de domicilio, en el caso de alguna enfermedad que amerite cirugía de los menores hijos batallaría en encontrarla para que autorice la intervención quirúrgica, y que por ello debe privarse a ésta de la patria potestad; por tanto, dicho alegato es infundado e insuficiente para la revocación del fallo impugnado. -----



--- Por lo demás, aunque es verdad que el procedimiento de primera instancia se dilató por diversas cuestiones atribuibles a la demandada, pues estando el expediente citado para sentencia interpuso nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, sin éxito, y que además no acudió a la Escuela para Padres como lo sugirió el área de psicología del CECOFAM Nuevo Laredo, aunado a que omitió proponer reglas de convivencia con sus menores hijos, y que en dos ocasiones faltó a la cita para la elaboración de los estudios socioeconómicos ordenados por el juez; sin embargo, se insiste, tal conducta procesal de la demandada si bien es reprochable, empero, ello no es suficiente para soportar una condena a la privación de la patria potestad, toda vez que esa conducta procesal por sí no implica que se haya comprometido la salud o el bienestar de los hijos menores, sin soslayar que la pérdida de la patria potestad repercutiría en el sano crecimiento de los menores hijos en sus aspectos físico, mental, moral y social. Por el contrario, conforme a las constancias de autos, se conviene con el juez en exhortar a la demandada para que en su calidad de madre asista y reciba terapia y educación familiar en la Escuela para Madres y Padres y se recupere en la medida de lo posible y en un lapso razonable el lazo familiar madre-hijos necesario en el crecimiento de los menores. -----

--- Apoya en lo conducente la consideración que precede, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, registro digital 2016345, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN**

**CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo [4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso [1o.](#); con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos [2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto [440, fracción III](#), citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.”

--- Finalmente, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es



viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado que resultaron los disensos de la parte apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar el fallo impugnado. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el actor \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el expediente 1016/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, promovido contra \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

--- **TERCERO.** No se formula condena en costas de segunda instancia. ---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda nombrada, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (65) dictada el (JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de (32) fojas útiles. Versión pública a la que de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2025

33

*conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.